Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurrida:	Estebanía Marte Guzmán.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, en la Zona Universitaria de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su director general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 081-08, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 081-08 del 30 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Martín Guzmán Tejada, abogado de la parte recurrida Estebanía Marte Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Victor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Estebanía Marte Guzmán contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 244-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda civil en Daños y Perjuicios, intentada por ESTEBANÍA MARTE GUZMÁN, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 950/2007, de fecha siete (07) del mes de agosto del año 2007, del Ministerial JORGE A. MORALES, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, por ser conforme con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a favor de ESTEBANÍA MARTE GUZMÁN la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00) como indemnización por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; CUARTO: Condena a la sociedad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Martín Guzmán Tejada, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 120, de fecha 14 de abril de 2008, del ministerial Juan Carlos Duarte Santo, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y de manera incidental, la señora Estebanía Marte Guzmán, mediante acto núm. 159-2008, de fecha 1ro. de mayo de 2008, del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 30 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 081-08, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 244-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser hechos de conformidad con las leyes de la materia; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), contra la recurrente principal EDENORTE DOMINICANA, S. A., por falta de concluir ; TERCERO: Ordena el descargo puro y simple del recurso principal, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra la sentencia 244-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a favor de la recurrida señora ESTEBANÍA MARTE GUZMÁN; CUARTO: En cuanto al fondo del recurso incidental la Corte actuando por autoridad propia MODIFICA, el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida marcada con el No. 244-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que en vez DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00), sea DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$2,500,000.00), la indemnización que debe pagar EDENORTE DOMINICANA, S. A., a la señora ESTEBANÍA MARTE GUZMÁN, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la parte recurrente principal, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MARTÍN GUZMÁN TEJADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al Ministerial CÉSAR JAVIER LIRANZO, de Estrados de ésta Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: "Único Medio: Falta de motivación y de base legal";

Considerando, que en su único medio la recurrente alega en un primer aspecto, esencialmente que la sentencia atacada carece de base legal, porque la corte a qua previo a condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad Edenorte S. A., al pago de una indemnización a favor de la señora Estebanía Marte actual recurrida por los daños sufridos por esta a causa del incendio ocurrido en su vivienda al caerle encima un cable eléctrico, cuya propiedad le ha sido atribuida a la Edenorte, S. A., debió valorar si el indicado cable estaba conectado de manera legal y si el mismo era propiedad de dicha empresa o si existía algún vínculo contractual entre las partes, es decir un contrato de suministro de energía que la ligue a la recurrente con la indicada demandante inicial; que además, aduce la recurrente que la alzada no le ponderó ningunos de los documentos aportados a los fines de justificar su pretensión;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) que la señora Estebanía Marte Guzmán actual recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el fundamento de que en fecha tres (03) de mayo del año 2007, se produjo un incendio que destruyó el interior de su vivienda, ubicada en el Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, así como los ajuares que ella contenía, al caerle encima un cable que se desprendió del tendido eléctrico externo propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); 2) que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la empresa demandada condenada por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); 3) que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la indicada decisión a saber: a) la empresa EDENORTE de manera principal, procurando la revocación total de la sentencia y b) la señora Estebanía Marte Guzmán de manera incidental y parcial pretendiendo el aumento de la indemnización acordada; 4) que en la audiencia celebrada en segunda instancia la apelante principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), no compareció, por lo que a solicitud de la apelante incidental la corte a qua pronunció el defecto y ordenó el descargo puro y simple del recurso principal interpuesto por la indicada empresa, procediendo además, acoger el recurso incidental, aumentando la indemnización a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de la recurrente incidental ahora recurrida, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en lo que concierne a la alegada falta de valoración denunciada por la recurrente en el primer aspecto del medio ahora examinado, esta jurisdicción ha podido comprobar que la corte a qua, no juzgó ni hizo mérito respecto al recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sino que ante la incomparecencia de dicha apelante, y a solicitud de la contraparte la alzada procedió a ordenar el descargo puro y simple del indicado recurso;

Considerando, que en esa línea argumentativa ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida; por consiguiente al no haber la alzada decidido ningún punto respecto al recurso principal interpuesto por el actual recurrente esta Corte de Casación está imposibilitada de estatuir sobre los aspectos ahora invocados en esa parte del medio estudiado, motivos por el cual no serán ponderados;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio examinado aduce la recurrente, en síntesis, que la corte a qua aumentó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, de dos millones de pesos

(RD$2,000,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de la señora Estebanía Marte Guzmán, sin embargo, no emitió motivos que expresen las razones de hecho y derecho que justifiquen dicho aumento, desconociendo la alzada, que si bien la jurisprudencia ha reconocido a los jueces del fondo esa facultad, también la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que estos tienen la obligación de justificar las apreciaciones y exponer de manera clara los motivos que le sirvieron de base para fallar en tal sentido, que al no haber la corte a qua indicado las razones o elementos en lo que sustentó el aumento de la indemnización dejó su decisión carente de motivación y de base legal lo cual justifica su casación;

Considerando, que en lo que concierne al aspecto denunciado por la recurrente, según se comprueba del estudio de la sentencia examinada, para la corte a qua aumentar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, estableció: "que del estudio de los documentos depositados específicamente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Río San Juan de fecha trece (13) del mes de mayo del dos mil siete (2007), así como del contenido de las declaraciones de los testigos y otras documentación depositada, la Corte ha podido comprobar que ciertamente tal como señala la recurrente incidental su casa fue destruida por el incendio que provocó el cable del tendido eléctrico, propiedad de la compañía Edenorte Dominicana, S. A., que cayó sobre su casa y la destruyó casi en su totalidad; que el Art. 1384 del Código Civil establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado". Que la falta cometida por Edenorte Dominicana, S. A., consistió en que estos cables del tendido eléctrico venían presentando un estado de deterioro que había sido denunciado por los moradores del lugar donde ocurrió el hecho, ya que otras veces, de estos se habían desprendido chispas de fuego sin que Edenorte Dominicana, S. A., se ocupara del mantenimiento de los mismos, a sabiendas que esos cables en esas condiciones constituían un peligro que podían provocar accidentes como ocurrió en el caso de la especie; que la recurrente incidental solicitó que sea condenada a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), pero la Corte estima que esa cantidad es excesiva, tomando en cuenta la magnitud del incendio y los daños causados; que la fijación del monto de una indemnización por daños morales y materiales resultantes de un accidente constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces que escapa al control casacional, la que sí puede verificar si el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados. (B.J. No. 1062, Pág. 99-104) sic.; que al quedar demostrada la responsabilidad a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., como guardiana de la cosa inanimada y al cumplirse las condiciones para la existencia de la responsabilidad procede condenar a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización a favor de la parte recurrente incidental señora Estebanía Marte Guzmán por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2, 500,000.00) acogiendo sus conclusiones";

Considerando, que de las consideraciones transcritas precedentemente se constata, que la corte a qua sustentó su decisión en la valoración del acervo probatorio que le fue aportado, dentro de los cuales figuran una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Río San Juan, declaración de testigos, así como varias fotografías de la propiedad incendiada, certificado de título de dicha propiedad a nombre de la demandante inicial etc.; que además, se evidencia que la alzada apreció que previo a la ocurrencia del hecho, había sido denunciado por moradores de la localidad que el tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente presentaba deterioro, ya que del mismo se desprendían chispas; sin embargo, la empresa energética no obtemperó, a pesar de que otorgar mantenimiento a sus redes y ofrecer un servicio de calidad y seguridad a los usuarios es parte de sus responsabilidades como empresa distribuidora de energía eléctrica;

Considerando, que los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua, evidencian que no hay duda de que el incendio que destruyó la vivienda de la actual recurrida le ha ocasionado pérdidas materiales, así como daños morales derivados de la angustia, preocupación e incertidumbre que genera un evento de esta naturaleza; que habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, evaluó soberanamente la cuantía por la que debía ser resarcida la demandante inicial; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que según se aprecia en la sentencia atacada la corte a qua fijó la

indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) atendiendo a los hechos y circunstancias que juzgó dentro de sus facultades, suma que esta jurisdicción encuentra ajustada en el contexto de racionalidad, si se toma en cuenta, que el siniestro destruyó casi por completo la vivienda de la demandante inicial, así como sus ajuares; que esta jurisdicción ha comprobado que la corte a qua actuó dentro de sus facultades, por tanto la sentencia examinada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual se desestima el medio examinado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 081-08 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor del Lic. Martín Guzmán Tejada, abogado de la recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.